

República de Colombia



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano, Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: WALTHER ASTAIZA RIVERA
DDO: UNILEVER DE COLOMBIA LTDA
RAD: 2015 - 00672

JUZGADO CATORCE LABORAL EL CIRCUITO DE CALI DE LA ORALIDAD

AUTO No. 2589

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como quiera que en el presente proceso no fue posible realizar la audiencia programada en auto que antecede, toda vez que se hace necesario **requerir** a la entidad demandada, para que tramite los oficios dirigidos a las CTA en las cuales trabajó el actor, los mismos que se le enviaran al correo electrónico del apoderado, quien deberá allegar el trámite de los mismos ante las entidades oficiadas, so pone de entenderse que desiste de dicha prueba documental.

Asimismo y de acuerdo a la agenda del Despacho, se reprograma la fecha de la audiencia para el día **VEINTICUARTO (24) de MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las CUARTO DE LA TARDE (4:00 P.M)**. Oportunidad en la cual se estará a la espera del oficio librado y se realizara la audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el artículo 80 del C.P.L y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 180 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 30 de Noviembre de 2021

la secretaria,

Luz Karime Realpe Jaramillo



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano, Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GERARDO PERLAZA GUERRERO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2018 - 00234

JUZGADO CATORCE LABORAL EL CIRCUITO DE CALI DE LA ORALIDAD

AUTO No. 2590

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como quiera que en el presente proceso no fue posible realizar la audiencia programada en auto que antecede, toda vez que no se ha incorporado la prueba pericial al expediente, el Despacho procede a enviar oficio al perito designado.

Asimismo y de acuerdo a la agenda del Despacho, se reprograma la fecha de la audiencia para el día **CUATRO (4) de ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Oportunidad en la cual se estará a la espera del dictamen y se realizara la audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el artículo 80 del C.P.L y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE CALI**

En estado No. 180 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 30 de Noviembre de 2021

la secretaria,

Luz Karime Realpe Jaramillo

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1486

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00285-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: FUNDACIÓN CAICEDO GONZÁLEZ RIOPAILA CASTILLA.
DEMANDADO: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.

Las partes en forma conjunta solicitan al despacho la terminación del proceso debido a que han suscrito un contrato de transacción el cual es enviado a este juzgado desde el correo electrónico de la apoderada de la parte demandante con copia la apoderada de la parte demandada, en el cual precisan que con la firma de dicho convenio bilateral la demandada se encuentra a paz y salvo, quedando transados todos los derechos laborales que haya pretendido hasta la fecha el demandante en el presente asunto.

El suscrito Juez verifica que la transacción se encuentra ajustada al derecho sustancial, ya que se ha celebrado por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en este proceso, de acuerdo a lo exigido por el artículo 312 del Código General del Proceso, quedando finiquitada toda acción que verse sobre los mismos hechos y obligaciones por parte del demandante FUNDACIÓN CAICEDO GONZÁLEZ RIOPAILA CASTILLA en contra de la demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., estableciéndose entonces la cosa juzgada, tal como lo solicitan las mismas partes en la mencionada solicitud.

Finalmente, teniendo en cuenta que el proceso termina por transacción, el despacho se abstendrá de condenar en costas, conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 312 del ibidem.

Por lo anterior el juzgado RESUELVE

Primero: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN a la cual han llegado la parte demandante FUNDACIÓN CAICEDO GONZÁLEZ RIOPAILA CASTILLA y la parte demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. en el presente proceso, por encontrarla ajustada al derecho sustancial, de acuerdo a lo expuesto.

Segundo: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

Tercero: ABSTENERSE de condenar en costas.

Cuarto: ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 180

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1495

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00088.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: JONNATHAN ALEXANDER VELASQUEZ LOPEZ.
DEMANDADO: JGH PROYECTOS Y SERVICIOS S.A.S.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de JGH PROYECTOS Y SERVICIOS S.A.S.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) GLORIA SOLEY PEÑA MORENO como apoderado (a) judicial de JGH PROYECTOS Y SERVICIOS S.A.S., en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: FÍJESE EL DÍA CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS TRES (03) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 180

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1496

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00091-00.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: JOSE VICENTE FRANCO GARCIA.
DEMANDADO: CECILIA NARANJO REINA.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

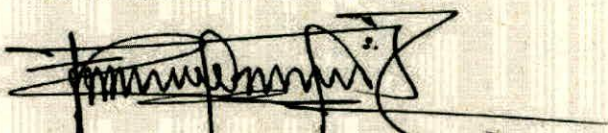
Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de CECILIA NARANJO REINA.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) SANDRA JIMENA PARDO IMBACHÍ como apoderado (a) judicial de CECILIA NARANJO REINA en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: FÍJESE EL DÍA CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 180

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1497

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00105.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: FANNY LORENA BALLESTEROS CASTAÑEDA.
DEMANDADO: CLÍNICA FARALLONES S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de CLÍNICA FARALLONES S.A.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIANA PAREDES ESCOBAR y FRANCISCO LUIS ARANGO como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de CLÍNICA FARALLONES S.A. en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: FÍJESE EL DÍA DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 180

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1487

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00110
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: RUBY ORTIZ NARVAEZ.
DEMANDADOS: AIRE CONFORT JC S.A.S.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de AIRE CONFORT JC S.A.S.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) DORLIA TERESA RICO GOMEZ como apoderado (a) judicial, de AIRE CONFORT JC S.A.S. en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: FÍJESE EL DÍA DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ
SAE

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 180

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1494

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00119
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: EVER GOMEZ CAMACHO.
DEMANDADOS: INDUSTRIA DE ALUMINIO INDIA S.A.S.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por último, la abogada ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito manifiesta que renuncia al poder otorgado en este proceso, mismo cumple con el requisito contemplado en el inciso cuatro del artículo 76 del C.G.P., por lo que será aceptada tal renuncia.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de INDUSTRIA DE ALUMINIO INDIA S.A.S.

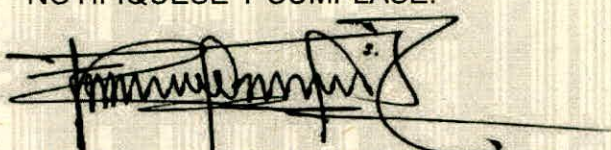
Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) CLARA LUCIA GARCIA LOPEZ como apoderado (a) judicial, de INDUSTRIA DE ALUMINIO INDIA S.A.S. en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: ACÉPTESE LA RENUNCIA de la abogada ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA apoderada judicial de la parte demandante en el proceso en referencia.

Quinto: FÍJESE EL DÍA TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 180

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1498

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00124
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: MARTA OLIVA MUÑOZ DE GARCIA.
DEMANDADOS: COLPENSIONES.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

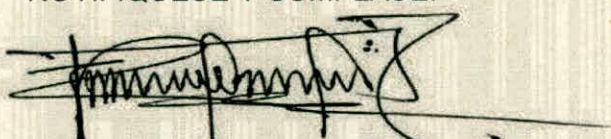
Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: FÍJESE EL DÍA TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE (09) DE LA MAÑANA para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ
SAE

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 180

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL

DTE: MERY DEL SOCORRO LOPEZ OROZCO

DDO: COLPENSIONES EICE y AFP PORVENIR S.A.

RAD: 2021 - 00379

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 2675

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se observa que folio veintiséis vuelto (26) el apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó liquidación de crédito conforme a lo ordenado en el numeral cuarto (4º) del Auto Interlocutorio No. 1317 del 21 de octubre de 2021., por concepto de las costas procesales generadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, a cargo de Colpensiones.

De la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folio veintiséis vuelto (26)., córrase traslado a la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por el término legal de tres (3) días hábiles a partir de las 8.a.m. del 1 de diciembre de 2021, vence el traslado el 3 de diciembre de 2021 a las 5.p.m. (Art. 110 y 446, C.G.P., para lo cual se le comparte el enlace de la carpeta virtual al correo electrónico de la firma Mejía y abogados notificaciones – Colpensiones (notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com)

NOTIFIQUESE

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

Odo/

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE CALI

En estado No. 180 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2021
La Secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: JAMES NIETO GUZMAN
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2021 - 0045400

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 2676

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se observa que folio veinte (20) y subsiguientes la apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó liquidación de crédito conforme a lo ordenado en el numeral quinto (5º) del Auto Interlocutorio No. 1527 del 23 de noviembre de 2021., por concepto de intereses moratorios, más las costas procesales generadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, a cargo de Colpensiones.

De la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante visible a folio veinte (20) y subsiguientes., córrase traslado a la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPESIONES** por el término legal de tres (3) días hábiles a partir de las 8.a.m. del 1 de diciembre de 2021, vence el traslado el 3 de diciembre de 2021 a las 5.p.m. (Art. 110 y 446, C.G.P., para lo cual se le comparte el enlace de la carpeta virtual al correo electrónico de la firma Mejía y abogados notificaciones - Colpensiones (notificacionssl@mejiasociadosabogados.com)

NOTIFIQUESE

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

Odo/

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE CALI

En estado No. 180 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2021
La Secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: MARTHA ELENA VALENCIA ZULUAGA
DDOS: COLPENSIONES EICE - PORVENIR S.A.
RAD: 2021-00485

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1538

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

La señora **MARTHA ELENA VALENCIA ZULUAGA**, por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia No. 415 del 11 de diciembre de 2019, proferida por ésta Agencia Judicial, providencia que fue confirmada por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante sentencia del 064 del 6 de abril de 2021., más las costas procesales generadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, y más las que se generen en el presente proceso.

Aporta a la demanda, copia de las mencionadas sentencias, autos de liquidación y aprobación de costas y copia del precitado acto administrativo, en las cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto, merito ejecutivo al tenor del Art.100 del C.P.L.

E igualmente se observa solicitud de medidas cautelares, las cuales se decretaran una vez en firme la liquidación de crédito, esto para no incurrir en un exceso de embargo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente para actuar al Dr. **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.688.723 expedida en Neiva (H), abogado en ejercicio con T.P No. 149.100 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual fue presentado en legal.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra

de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quienes hagan sus veces, respectivamente, por las siguientes obligaciones de hacer y condenas:

a) **DECLARAR LA INEFICACIA DE LA AFILIACION** de la señora **MARTHA ELENA VALENCIA ZULUAGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 31.929.001 al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por la **AFP PORVENIR S.A.**, realizado en el mes de junio de 1994 ., en consecuencia, declarar que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, por lo tanto, siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación definida.

b) **ORDENAR** a la **AFP PORVENIR S.A.**, el traslado de todo el capital de la cuenta del afiliado, los aportes y rendimientos, junto con la devolución de gastos de administración, y el bono pensional si lo hubiere.

c) **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la obligación de **ACEPTAR** el traslado de la señora **MARTHA ELENA VALENCIA ZULUAGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 31.929.001., al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrada por dicha entidad.

d) **POR LA SUMA de \$1.000.000,00 M/cte.**, correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en primera instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de **PORVENIR S.A.**

e) **POR LA SUMA de \$908.526,00 M/cte.**, correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en segunda instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de **PORVENIR S.A.**

f) **POR LA SUMA de \$1.000.000,00 M/cte.**, correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en primera instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de **COLPENSIONES EICE.**

h) **POR LA SUMA de \$908.526,00 M/cte.**, correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en segunda instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de **COLPENSIONES EICE.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el Dr. MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quienes hagan sus veces, del auto mandamiento de pago de manera personal, librándose para tal fin el respectivo citatorio, diligencia a cargo de la parte ejecutante. de conformidad a lo previsto en los articulo 291 y 292 del C.G.P. advirtiendo al convocado en las citaciones o avisos que deberán contactarse con este despacho por intermedio del correo electrónico j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de recibir instrucciones para proceder a su debida notificación, así como también podrán realizarse de acuerdo al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente del auto de mandamiento de pago a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga

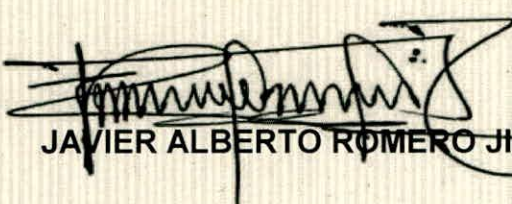
sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 108 del C.PL. y S.S., líbrese el respectivo aviso.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** del inicio del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012.

SEPTIMO: Las medidas cautelares se decretaran una vez en firme la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. **180** hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **30 de noviembre de 2021**

La Secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

Odo/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: MARIA TRINIDAD GONZALEZ MILLAN
DDO: COLPENSIONES EICE, AFP PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.
RAD: 2021-00486

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1537

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

La señora **MARIA TRINIDAD GONZALEZ MILLAN**, por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, contra la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el Dr. MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por el Dr. JUAN DAVID CORREA, o por quien haga sus veces por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia No. 99 del 13 de marzo de 2020, emitida por esta Agencia Judicial, la cual fue modificada por Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante sentencia No. 280 del 18 de diciembre de 2020, providencias que se encuentra debidamente ejecutoriadas y en firme, más el pago de las costas procesales generas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, más las que se llegaren a generar en el presente ejecutivo.

Aporta a la demanda, copia de las sentencias de primera y segunda instancia, autos de liquidación y aprobación de costas, en la cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y al tenor del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

E igualmente se observa solicitud de medidas cautelares, las cuales se decretarán una vez en firme la liquidación de crédito, esto para no incurrir en un exceso de embargo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, contra la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el Dr. MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por el Dr. JUAN DAVID CORREA, o por quien haga sus veces, respectivamente por las siguientes obligaciones de hacer y condenas:

- a) **DECLARAR** la ineficacia del traslado realizado por la señora **MARIA TRINIDAD GONZALEZ MILLAN**, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el I.S.S., hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES AL** al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad regentado por **AFP PROTECCION S.A.**, y el posterior traslado entre AFP del RAIS con la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**,
- b) **ORDENAR** al **AFP PORVENIR S.A.**, a retornar **COLPENSIONES EICE**, la totalidad de aportes, intereses, bono pensional si lo hubiere, junto al pago por comisión de todo orden, con la devolución de los gastos de administración previstos en el artículo 13 literal q y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993; así como los seguros previsionales y el porcentaje destinado para garantía de pensión mínima, sumas con sus rendimientos causados de no haberse dado el traslado, así como la obligación de devolver a la actora las cotizaciones voluntarias, si se hicieron, con cargo a su patrimonio, de acuerdo con los respectivos periodos de vinculación en **PORVENIR S.A.**
- c) **ORDENAR** al **AFP PROTECCION S.A.**, a retornar **COLPENSIONES EICE**, la totalidad de aportes, intereses, bono pensional si lo hubiere, junto al pago por comisión de todo orden, con la devolución de los gastos de administración previstos en el artículo 13 literal q y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993; así como los seguros previsionales y el porcentaje destinado para garantía de pensión mínima, sumas con sus rendimientos causados de no haberse dado el traslado, así como la obligación de devolver a la actora las cotizaciones voluntarias, si se hicieron, con cargo a su patrimonio, de acuerdo con los respectivos periodos de vinculación en **PROTECCIÓN S.A.**
- d) **ORDENAR** en el sentido de **IMPONER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la obligación de **ACEPTAR** el traslado de la señora **MARIA TRINIDAD GONZALEZ MILLAN**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.864.878., al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
- e) Por **LA SUMA** de **\$1.000.000,00 M/cte.**, correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en primera instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de **COLPENSIONES EICE**.
- f) Por **LA SUMA** de **\$900.000,00 M/cte.**, correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en segunda instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de **COLPENSIONES EICE**.
- g) Por **LA SUMA** de **\$1.000.000,00 M/cte.**, correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en primera instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de **PORVENIR S.A.**

- h) Por **LA SUMA de \$900.000,00 M/cte.**, correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en segunda instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de **PORVENIR S.A.**
- i) Por **LA SUMA de \$1.000.000,00 M/cte.**, correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en primera instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de **PROTECCION S.A.**
- j) Por **LA SUMA de \$900.000,00 M/cte.**, correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en segunda instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de **PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: Sobre la condena en costas que se llegare a generar en el presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su etapa procesal oportuna.

TERCERO: Respecto a las medidas cautelares solicitadas, el Juzgado las decretara una vez en firme la liquidación del crédito, esto para no incurrir en un exceso de embargo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el Dr. MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o por quien haga sus veces de conformidad con lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020., en concordancia con el artículo 41 del C.P.Ly S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por el Dr. JUAN DAVID CORREA, o por quien haga sus veces de conformidad con lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020., en concordancia con el artículo 41 del C.P.Ly S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P.

SEXTO. NOTIFÍQUESE el presente proveído conforme lo dispone el Art. 108 del Código Procesal Laboral y Seguridad Social a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces. Líbrese el respectivo AVISO. Hágase saber a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSORÍA DEL ESTADO** del inicio del presente proceso. Conforme lo dispuesto en el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo/

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **30 de noviembre de 2021**

En Estado No. **180** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria